



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2017-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y de crédito presentada por el demandante. Sirva proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2017-206

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A, a costa de la parte demandada MARTHA ISABEL ZULUAGA GALVIS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$1.500.000	Folio 108
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 13
Notificación	C.1	\$13.000	Folio 20
Notificación	C.1	\$13.000	Folio 23
Notificación	C.1	\$14.400	Folio 27
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 35
TOTAL		\$1.554.400	

UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.554.400).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c25297343f17e155674336908b91d8418c3638d40d1b231b76f5a6f6d3a37**
Documento generado en 27/08/2021 09:29:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2017-00249-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y de crédito presentada por el demandante. Sirva proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2017-249

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante MARIA EUGENIA RAMIREZ ROMERO, a costa de la parte demandada ANDREA JULIETH RODRIGUEZ ROMERO y JAVIER AUGUSTO AYALA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$65.000	Folio 217
Notificación	C.1	\$6.900	Folio 14
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 17
Notificación	C.1	\$8.800	Folio 21
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 34
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 37
Emplazamiento	C.1	\$51.825	Folio 48
Emplazamiento	C.1	\$51.825	Folio 54
Notificación	C.1	\$8.800	Folio 79
Inscripción Transito	C.2	\$56.817	Folio 12
TOTAL		\$263.967	

DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$263.967).

El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd4b90fccf7093e59687d7d458102fafa86dac0df30e949b51f66cc7a6c223**
Documento generado en 30/08/2021 09:20:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2018-000529-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y de crédito presentada por el demandante. Sirva proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que, esté Estrado Judicial perdió competencia por dicha labor y serán los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles Municipales de Bucaramanga, quienes realizarán el trámite correspondiente.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2018-529

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante JHON FREDY JAIMES ESPINDOLA, a costa de la parte demandada PAOLA ANDREA SUAREZ y ACTIVA SPA SAS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$700.720	Folio 527
Notificación	C.1	\$8.000	Folio 27
Notificación	C.1	\$7.400	Folio 29
Notificación	C.1	\$8.500	Folio 41
Notificación	C.1	\$7.900	Folio 43
Notificación	C.1	\$5.600	Folio 87
Notificación	C.1	\$5.600	Folio 97
Notificación	C.1	\$8.500	Folio 112
Notificación	C.1	\$8.500	Folio 118
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 237
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 267
Notificación	C.2	\$13.800	Folio 72
Notificación	C.2	\$13.800	Folio 73
Notificación	C.2	\$13.800	Folio 74
Notificación	C.2	\$14.800	Folio 82
TOTAL		\$830.920	

OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$830.920).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4003571669a81bdd65047008dbe5c2322cb05986ae656bdb8f27485fed249585**
Documento generado en 30/08/2021 09:20:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140032018-62800

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** informa que no ha dejado títulos a disposición de este proceso (**f89-96 C1**), de igual manera el señor **LUIS ENRIQUE KENJI TAKARA CHACON** solicita información del proceso (F097). Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **ORDNENA REQUERIR** a la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS**, para que informe de manera **INMEDIATA** porque fueron consignados a favor de este proceso títulos descontados del salario de **LUIS ENRIQUE KENJI TAKARA CHACON** por la suma de \$ 1.724.662,00 señalando que el demandante era **SURJAMOS S.A.**

De igual manera se pone en conocimiento al señor **LUIS ENRIQUE KENJI TAKARA CHACON** que no ha sido posible aprobar la transacción allegada por las partes (f78-80) toda vez que no se ha establecido si corresponden a este proceso los títulos por la suma de \$ \$ 1.724.662,00 consignados por **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS**.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio anexando pantallazo de los títulos del señor **LUIS ENRIQUE KENJI TAKARA CHACON**.

Se anexa pantallazo de los títulos depositados.

FOLIO 083 CONSULTA TITULOS LUIS ENRIQUE KENJE - Microsoft Word

Demandante		Constitución	Pago
460010001418946	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	24/12/2019 NO APLICA \$ 106.264,00
460010001422952	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	10/01/2019 NO APLICA \$ 126.016,00
460010001433616	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	22/02/2019 NO APLICA \$ 106.264,00
460010001434005	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	27/02/2019 NO APLICA \$ 9.376,00
460010001440659	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	19/03/2019 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001447258	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	09/04/2019 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001464879	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	09/05/2019 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001468340	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	28/06/2019 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001481332	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	06/08/2019 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001481333	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	06/08/2019 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001481664	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	13/08/2019 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001489406	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	09/10/2019 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001506940	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	07/11/2019 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001514717	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	05/12/2019 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001524994	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	09/01/2020 NO APLICA \$ 116.640,00
460010001532610	90038000043 SURJAMOS SA	IMPRESO ENTRE OADC	07/02/2020 NO APLICA \$ 106.703,00
			Total Valor... \$ 1.724.662,00

Página: 1 de 2 Palabras: 213 Español (alfab. internacional) 04:34 p.m. 28/07/2021

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2018-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y el abono reportado por la demandante. Sirva proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

Por otra parte, **TENER** en cuenta el abono reportado por la apoderada parte demandante la Dra. LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA, abono que se avizoran a folio 23 del cuaderno No. 3, y que asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.253.493), indicando que fue recibido 27 de diciembre de 2019; valor que se tendrá en cuenta como abono para la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2018-712

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS, a costa de la parte demandada ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO.

DEMANDA PRINCIPAL

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$185.000	Folio 193
Notificación	C.1	\$7.400	Folio 21
TOTAL		\$192.400	

CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$192.400).

DEMANDA ACUMULADA

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$415.000	Folio 193
Notificación	C.3	\$7.400	Folio 16
Notificación	C.3	\$7.900	Folio 22
TOTAL		\$430.300	

CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$430.300).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31bf417aeb995b0865f1d0a30ef48c1b41fdd4b959969607ed8f9d743834863**
Documento generado en 27/08/2021 09:29:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2018.766.00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando de la petición de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora en atención a que no fue posible la entrega del aviso al demandado **ESTEBAN DARIO MORA MILLANRRRES(f145-148)**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 145-148 de este cuaderno, según lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la manifestación realizada por el togado de que desconoce la ubicación del demandado **ESTEBAN DARIO MORA MILLANRRRES**, este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**; y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2018-00773-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y de crédito presentada por el demandante. Sirva proveer. Bucaramanga, 1 de Septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que, esté Estrado Judicial perdió competencia por dicha labor y serán los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles Municipales de Bucaramanga, quienes realizarán el trámite correspondiente.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2018-773

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CONSTRUCCIONES MARVAL LTDA, a costa de la parte demandada GESTITEC LTDA, JOSE NEIL GONZALEZ SANDOVAL, ISABEL CRISTINA FORERO PEÑARANDA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$1.000.000	Folio 227
Notificación	C.1	\$8.500	Folio 61
Notificación	C.1	\$8.400	Folio 68
Notificación	C.1	\$8.400	Folio 76
Inscripción demanda IIPP	C.2	\$20.100	Folio 12
Inscripción demanda IIPP	C.2	\$16.300	Folio 13
Inscripción demanda IIPP	C.2	\$20.100	Folio 17
Inscripción demanda IIPP	C.2	\$16.300	Folio 18
Notificación	C.2	\$4.550	Folio 46
TOTAL		\$1.102.650	

UN MILLON CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.102.650).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a49109e9714a7a7573e0e42b47f396f8935f767c1c19316e09dc2d93a5dac4**
Documento generado en 30/08/2021 09:20:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2019-00934-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, indicando que la parte actora allega notificación por aviso de los demandados y verificadas las mismas no corresponden a la realidad, Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada y previo a continuar con el tramite previsto en el artículo 440 del C.G.P, se dispone, **REQUIERIR** a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso de los demandados, toda vez que, las remitidas visibles a folio 214 a 287, no son las correctas, toda vez que certifican es la "NOTIFICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL".

Para estos efectos se otorga un termino perentorio de 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



RADICADO.680014003007-2019-00132-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica reportada por la parte actora, que obra a folios 180 a 182 de este cuaderno, en cumplimiento a previo requerimiento. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 6800140030072019.00132.00

En concordancia con el informe secretarial y en respuesta al requerimiento hecho mediante Auto del 09 de Julio de 2021 visto a folio 179 del cuaderno único, este despacho procede a **RECONOCER** la dirección de notificación electrónica del demandado **JHON CHARRY MORENO**, la siguiente:

Correo electrónico: eljhoncharry@hotmail.com

Debiendo ser notificado conforme establece el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tenida en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720190037400

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. MIRIAM MANTILLA MANTILLA acredita que está actuando en las de 5 procesos como curador ad litem. (F37-65). Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. MIRIAM SYLENE MANTILLA MANTILLA**, de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA**
a:

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
CARMEN ELISA MARIA MENDEZ JAIMES	MENDEZ.2020@HOTMAIL.COM	3212318139

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00537-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderado de la parte actora, obrante a folio 132 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2019.00537.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada demandante Dra. GRACIELA PAOLA ORTEGA, que se avizora a folio 132 de este cuaderno, y revisadas las diligencias de notificación realizadas en la dirección reconocida por el despacho en Auto del 14 de Julio de 2021, (visto a folio 130 del C-1), donde se evidencia el resultado negativo de la notificación personal según Certificado de la empresa de mensajería TELEPOSTAL (folio 133 del C-1), este despacho ordena el emplazamiento de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00624-0

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de Renuncia de Poder presentada por la parte actora obrante a folio 20 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2019.00624.00

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

NEGAR la renuncia de poder presentada por la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ, como apoderada del demandante GABRIEL CARVAJAL TARAZONA, como quiera que No se evidencia la comunicación enviada al poderdante, informándole dicha determinación, como lo estipula el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., e igualmente no se evidencia prueba alguna de la manifestación del demandante de continuar a nombre propio un proceso que ya fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante Auto del 03 de marzo de 2021, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2020-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y de crédito presentada por el demandante. Sirva proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-089

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante MULTIFAMILIARES LA PUERTA DEL SOL, EDIFICIO 3,4,5,6,7,8,9,10 y 11, a costa de la parte demandada EVANGELINA ARENAS DE LIZCANO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$600.000	Folio 136
Notificación	C.1	\$8.700	Folio 83
Notificación	C.1	\$8.700	Folio 88
Inscripción medida IIPP	C.2	\$15.700	Folio 3
TOTAL		\$633.100	

SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$633.100).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93472910da3d9fba7b8501aa52c310a35d6680a07071d5def626d6e3da4b6cd**
Documento generado en 30/08/2021 09:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00231-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, con el atento informe que el apoderado de la parte demandante allega notificación del demandado de manera electrónica y esta no ha sido reconocida. Sírvasse decidir lo pertinente. Bucaramanga. 1 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre tener en cuenta la dirección de correo electrónico, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que, allegue las evidencias correspondientes a la obtención de dicha dirección electrónica, conforme al artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200026500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **GERMAN AUGUSTO RUIZ TRUJILLO** desiste del recurso de Apelación (111-113). Sírvase proveer. Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, decide el Despacho sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los demandados a través de su apoderado judicial **Dr. GERMAN AUGUSTO RUIZ TRUJILLO**, mediante memorial presentado el 12 de julio de 2021, desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el día 7 de julio de 2021 (F108-109).

Como quiera que no se ha decidido de fondo el asunto en ciernes, la petición resulta viable conforme lo dispone el artículo 316 del CGP y así se procederá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por conducto del apoderado judicial de los demandados, contra la sentencia emitida el 7 de julio de 2021, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00372.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA** y **Dr. EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA** solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación (f36-39). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a reconocer personería al **Dr. EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA** identificado con CC 91.497.026 y TP 143 413 No del CSJ como apoderado de **DIEGO ANDRES MUÑOZ VALDERRAMA** en los términos del poder conferido (f 31-35).

De igual manera se aceptara la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por las partes a través de sus apoderados (f036-039), toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Septimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA** como apoderado de **DIEGO ANDRES MUÑOZ VALDERRAMA** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** contra **DIEGO ANDRES MUÑOZ VALDERRAMA Y CESAR LEONARDO RUEDA MONSALVE** por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **DIEGO ANDRES MUÑOZ VALDERRAMA Y CESAR LEONARDO RUEDA MONSALVE**, de no existir embargo de remanente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020045100

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al auto de fecha 28 de julio de 2021 respecto de la demandada **MARTHA CECILIA ARAQUE VILLAMIZAR** (f058-061). Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se ordena **REQUERIR** a la parte actora **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL** para que continúe con la notificación del demandado **JEYVER ARLEY VILLABONA QUINTERO**, a fin de continuar con la siguiente etapa procesal, para lo cual se otorga el perentorio termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00471.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **Dr. JUAN PABLO PRADA BETANCOURT** Y la demandada **GLORIA INES TORRES CASTRO** solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación (f0348-350). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el **Dr. JUAN PABLO PRADA BETANCOURT** Y la demandada **GLORIA INES TORRES CASTRO** (f348-350). Toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **DIANA JAZMIN GUERRERO HERNANDEZ** contra **GLORIA INES TORRES CASTRO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **GLORIA INES TORRES CASTRO**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00496-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica reportada por la parte actora, que obra a folio 123 a124 de este cuaderno, en cumplimiento a previo requerimiento y al escrito de solicitud de aclaración obrante a folios 126 y 127 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00496.00

En concordancia con el informe secretarial y en respuesta al escrito de aclaración allegado por la parte actora que obra a folios 126 y 127 del C-1, este despacho procede a **RECONOCER** también otra dirección de notificación electrónica de la demandada **ZORAIDA ROJAS SANDOVAL**, siendo la siguiente:

Correo electrónico: zoraidini@hotmail.com

Debiendo notificarla en cualquiera de las dos direcciones reconocidas para la citada demandada, conforme establece el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tomada en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00556-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al Decreto 806 de 2020, y el C.G.P., por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00556.00

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por **INNOVACIONES URBANAS DE SANTANDER S.A.S., contra CARLOS ANDRES NAVAS OTERO; ESPERANZA SERRANO ALVARADO y ANA LUCIA ALVARADO MOGOLLON**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de arrendamiento obrante a folios 09 a 15 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 28 y 29 del C-1, corregido o aclarado por Auto del doce (12) de marzo del mismo año, se dictó mandamiento de pago a favor de **INNOVACIONES URBANAS DE SANTANDER S.A.S., contra CARLOS ANDRES NAVAS OTERO; ESPERANZA SERRANO ALVARADO y ANA LUCIA ALVARADO MOGOLLON**, por las sumas de:

1. **UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS** (\$1.060.000), por concepto de saldo del cánón de arrendamiento del mes de abril de 2020.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de abril de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS** (\$2.100.000), por concepto del cánón de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
3. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS** (\$2.100.000), por concepto del cánón de arrendamiento del mes de junio de 2020.



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de junio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
4. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de julio de 2020.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
 5. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
 6. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
 7. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
 8. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
 - Por el valor de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios respecto de cada valor causado, a la tasa máxima legal autorizada a partir de la fecha siguiente de exigibilidad de cada cánón y hasta el pago total de las obligaciones.

Los demandados **CARLOS ANDRES NAVAS OTERO y ESPERANZA SERRANO ALVARADO**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 45 a 113 de este cuaderno; y la demandada **ANA LUCIA ALVARADO MOGOLLÓN**, fue notificada por Aviso como se observa a folios 126 a 186 de este cuaderno.



DEFENSA DE LOS DEMANDADA

Los demandados **CARLOS ANDRES NAVAS OTERO; ESPERANZA SERRANO ALVARADO y ANA LUCIA ALVARADO MOGOLLÓN** No contestaron la demanda, Luego NO propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **INNOVACIONES URBANAS DE SANTANDER S.A.S.**, contra **CARLOS ANDRES NAVAS OTERO; ESPERANZA SERRANO ALVARADO y ANA LUCIA ALVARADO MOGOLLON**, por las sumas de:

- 1. UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000)**, por concepto de saldo del cánón de arrendamiento del mes de abril de 2020.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de abril de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 3. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cnon de arrendamiento del mes de junio de 2020.



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de junio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 4. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 5. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 6. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 7. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 8. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
 - Por el valor de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios respecto de cada valor causado, a la tasa máxima legal autorizada a partir de la fecha siguiente de exigibilidad de cada cánón y hasta el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.



CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2020-00564-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informar que la parte activa allega nueva dirección de notificación para la demandada MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **TENER** en cuenta la nueva dirección para las notificaciones de la demandada MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ, esto es, la calle 7 # 12 – 140 del municipio de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



PROCESO VERBAL

RADICADO: 6800400300720200057300

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda propuesta por **ASECASA S.A.S** .contra **YOLANDA JIMENEZ LEON**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00594-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al Decreto 806 de 2020, y el C.G.P., por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00594.00

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra ESTEFANÍA MARTÍNEZ MORENO, ANGÉLICA PATRICIA QUINTERO FLOREZ y ADRIANA RANGEL RUIZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Quince (15) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), (folios 29 y 30 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra ESTEFANÍA MARTÍNEZ MORENO, ANGÉLICA PATRICIA QUINTERO FLOREZ y ADRIANA RANGEL RUIZ**, por las sumas de:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.411.743), correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios, sobre la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.411.743,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de marzo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Las demandadas, **ESTEFANÍA MARTÍNEZ MORENO y ANGÉLICA PATRICIA QUINTERO FLOREZ**, fueron notificadas del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 31 a 38 de este cuaderno; y la demandada **ADRIANA RANGEL RUIZ**, fue notificada por Aviso como se observa a folios 47 a 54 de este cuaderno.



DEFENSA DE LAS DEMANDADA

Las demandadas, **ESTEFANÍA MARTÍNEZ MORENO, ANGÉLICA PATRICIA QUINTERO FLOREZ y ADRIANA RANGEL RUIZ**, No contestaron la demanda, Luego NO propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** contra **ESTEFANÍA MARTÍNEZ MORENO, ANGÉLICA PATRICIA QUINTERO FLOREZ y ADRIANA RANGEL RUIZ**, por las sumas de:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.411.743), correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios, sobre la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.411.743), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de marzo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$221.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00026.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado el trámite de aviso remitido al demandado **JUAN PABLO BERMUDEZ SUAREZ** por lo cual la parte actora solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución (f 49-63). Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a proferir auto de seguir adelante la ejecución, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el aviso del señor **JUAN PABLO BERMUDEZ SUAREZ**, habida consideración que en el aportado a folios 49 a 63, se indicó que el mandamiento a notificar era de fecha 25 de febrero de 2021 lo que no corresponde a la realidad procesal del este proceso.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800400300720210008100

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda propuesta por **CENTRAL INMOBILIARIA LTDA** contra **RAMIRO ORTIZ DURAN Y MARIA INES LUNA RANGEL**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.008400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES** allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (f048-051). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES** (f48-51), toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LEONARDO MUÑOZ CAMELO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **LEONARDO MUÑOZ CAMELO**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de **LEONARDO MUÑOZ CAMELO** el título base de la presente ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720210015600

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que la demandada **MILENA ESTHER CASTRO CARRILLO** se notificó por aviso (f028-043). Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **SOLINSA G.C. S.A.S.** contra **MILENA ESTHER CASTRO CARRILLO**, se pretende obtener el pago de la obligación contenida en un pagare (f4) y en el cual se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal, es procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Además que el título base de la presente acción presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 5 de abril de 2021, se dictó Mandamiento de Pago en la presente demanda por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$11.980.389) de capital, más Intereses de mora desde el 15 de diciembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

La demandada **MILENA ESTHER CASTRO CARRILLO**, se notificó del mandamiento (f028-043 c1) mediante aviso.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada se notificó y no contestó la demanda y no propuso excepciones ni ha satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **SOLINSA G.C. S.A.S.** contra **MILENA ESTHER CASTRO CARRILL** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,

cc



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No.680014003007-2021-00210-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación efectuadas al extremo Pasivo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00210.00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación personal efectuadas a los demandados JOAN SAEBASTIAN MAYORGA CUADROS y EDWIN FABIAN DIAZ TORO, allegadas al correo del despacho el 09 de Agosto de los corrientes y que se avizoran a folios 26 a 38; el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificación por Aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., toda vez que las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería ENVIAMOS expresa que el demandado si reside en dicha dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas y de crédito presentada por el demandante. Sirva proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-211

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO BOGOTA SA, a costa de la parte demandada EDGAR VELASCO OSORIO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$1.875.000	Folio 159
Notificación	C.1	\$18.160	Folio 115
Notificación	C.1	\$19.604	Folio 124
TOTAL		\$1.912.764	

UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.912.764).
El secretario.

EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

Edwing Mauricio Sierra Tapias
Secretario
Civil 07
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751e2c6d813af7e1d4a18124ce711b1a2e9ec4d37ca53bcb7f65f99bcb6cfed7**
Documento generado en 30/08/2021 09:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00222-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra Por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUDWING BOTIA HERNANDEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de Leasing financiero obrante a folios 22 a 32 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), (folios 144 y 145 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUDWING BOTIA HERNANDEZ**, por las sumas de:

- TRECE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.509.690), por concepto de canon de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación así:

CONCEPTO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	VALOR \$	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
Canon de enero de 2020	\$912.794	01 de enero de 2020
Canon de febrero de 2020	\$912.319	01 de febrero de 2020
Canon de Marzo de 2020	\$912.319	01 de marzo de 2020
Canon de Abril de 2020	\$912.319	01 de abril de 2020
Canon de Mayo de 2020	\$913.975	01 de mayo de 2020
Canon de Junio de 2020	\$913.975	01 de junio de 2020
Canon de Julio de 2020	\$913.975	01 de julio de 2020
Canon de Agosto de 2020	\$901.428	01 de agosto de 2020
Canon de Septiembre de 2020	\$901.428	01 de septiembre de 2020
Canon de Octubre de 2020	\$901.428	01 de octubre de 2020
Canon de Noviembre de 2020	\$882.746	01 de noviembre de 2020
Canon de Diciembre de 2020	\$882.746	01 de diciembre de 2020
Canon de Enero de 2021	\$882.746	01 de enero de 2021
Canon de febrero de 2021	\$882.746	01 de febrero de 2021
Canon de Marzo de 2021	\$882.746	01 de marzo de 2021



- Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado, **LUDWING BOTIA HERNANDEZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, por Aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 152 a 157 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **LUDWING BOTIA HERNANDEZ**, No contestó la demanda, Luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial Dr. **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON** contra **LUDWING BOTIA HERNANDEZ**, por las sumas de:

- TRECE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.509.690), por concepto de canon de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación así:



CONCEPTO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	VALOR \$	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
Canon de enero de 2020	\$912.794	01 de enero de 2020
Canon de febrero de 2020	\$912.319	01 de febrero de 2020
Canon de Marzo de 2020	\$912.319	01 de marzo de 2020
Canon de Abril de 2020	\$912.319	01 de abril de 2020
Canon de Mayo de 2020	\$913.975	01 de mayo de 2020
Canon de Junio de 2020	\$913.975	01 de junio de 2020
Canon de Julio de 2020	\$913.975	01 de julio de 2020
Canon de Agosto de 2020	\$901.428	01 de agosto de 2020
Canon de Septiembre de 2020	\$901.428	01 de septiembre de 2020
Canon de Octubre de 2020	\$901.428	01 de octubre de 2020
Canon de Noviembre de 2020	\$882.746	01 de noviembre de 2020
Canon de Diciembre de 2020	\$882.746	01 de diciembre de 2020
Canon de Enero de 2021	\$882.746	01 de enero de 2021
Canon de febrero de 2021	\$882.746	01 de febrero de 2021
Canon de Marzo de 2021	\$882.746	01 de marzo de 2021

- Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$221.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00233.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la **Dra. SILVIA SOFÍA HERNÁNDEZ MENESES** allega poder para terminar el proceso por pago total de la obligación (f048-051). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a se aceptara la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la **Dra. SILVIA SOFÍA HERNÁNDEZ MENESES** (f48-51), toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **MIRYAM GARCIA NARANJO** contra **FREDDY JULIAN OJEDA, TRINIDAD GALVIS DE OJEDA Y NOHORA CECILIA GALVIS QUIÑONEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **FREDDY JULIAN OJEDA, TRINIDAD GALVIS DE OJEDA Y NOHORA CECILIA GALVIS QUIÑONEZ**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720210027100

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de citatorio y de aviso (f105-130) remitido al demandado **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON**. Sírvase proveer. Bucaramanga 1 de septiembre de o de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para repita el ciclo de notificación del demandado **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON**, habida consideración que en el trámite del citatorio aportado (**folio 105-130**), se indica al extremo pasivo que debe comparecer al Despacho judicial de inmediato o dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación de lunes a viernes, sin tener en cuenta que debido a la pandemia del COVID 19 no hay atención presencial, por lo cual la notificación personal se hace solo a través del correo institucional del juzgado j07cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **REYNALDO GOMEZ AYALA** actuando como apoderado judicial de **BANCO BOGOTA S.A** en contra de **AURORA SANABRIA ACEROS**. Indicando que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **REYNALDO GOMEZ AYALA** actuando como apoderado judicial de **BANCO BOGOTA S.A** en contra de **AURORA SANABRIA ACEROS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 y 464 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO BOGOTA S.A** en contra de **AURORA SANABRIA ACEROS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$37.660.610) correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 459199330), con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$37.660.610) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



VERBAL

RADICADO: 68001400720210033200

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado al proceso el trámite de notificación remitido a **DUREZZA LTDA** en el cual le informa que tiene un término de 5 días para contestar la demanda (f398-409), además el extremo pasivo contesto la demanda y allego demanda de reconvención (**folio 410-442**). Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez revisado el trámite de notificación se observa que no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 369 del CGP, toda vez que señalo al extremo pasivo que el termino para ejercer su derecho de defensa eras de 5 dias, por lo que deber repetir la notificacion.

De otro lado, **PREVIO** a tener por contestada la demanda se **REQUIERE** al extremo pasivo para que allegue el poder otorgado a la Dra. **EUGENIA AGUILAR RUEDA**, pues si bien cierto lo relaciono en el correo remitido a este Despacho con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, no lo aporto.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00371.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (f048-050) y la demandada (F51-56). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a se aceptara la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** (f48-51) y la demandada **MATILDE MERCHAN FLOREZ**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MATILDE MERCHAN FLOREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **MATILDE MERCHAN FLOREZ**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720210038100

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, aporta tramite de notificación remitido al demandado **MICHAEL ANDRES PATIÑO ORTIZ** con fundamento en el artículo 8 del decreto 804 de 2020, cuyo resultado es que reboto, por lo cual allega una nueva dirección para realizar el trámite de notificación personal (f35-51). Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y por ser procedente se tendrá como nueva dirección para llevar a cabo el trámite de notificación personal del demandado **MICHAEL ANDRES PATIÑO ORTIZ**, en la calle 16 No 54A -54 Barrio Miraflores de la ciudad de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720210039200

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, aporta tramite de notificación remitido al demandado **JUAN CARLOS ROJAS SANJUAN** con fundamento en el artículo 8 del decreto 804 de 2020. Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite que junto con el trámite de la notificación se remitió la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

De otro lado, debe dar estricto cumplimiento al el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 que señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



VERBAL

RADICADO: 68001400300720210041300

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el extremo pasivo contesto la demanda a través de apoderado judicial (f149-156). Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido de la réplica al libelo introductorio se advierte que la demandada **GLORIA ROCIO PEREZ MATEOS** solo allega prueba de **ABONOS** a cánones de arrendamiento, por lo cual no podrá ser oída en el proceso según lo establecido en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

De otro lado, se reconocerá personería al Dr. **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA PATIÑO** identificado con CC 91.432. 589 y TP 192062 del CSJ, como apoderado de **GLORIA ROCIO PEREZ MATEOS** en los términos conferidos en el poder otorgado y se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del CGP.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **GLORIA ROCIO PEREZ MATEOS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA PATIÑO**, como apoderado de **GLORIA ROCIO PEREZ MATEOS.**

TERCERO: NO OÍR a la demandada, por lo cual se tendrá por no **CONTESTADA** la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En firme el presente proveído ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 68001400300720210049700

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que feneció el término que se concedió para subsanar la demanda. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 17 de agosto de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observó:

- Deberá allegar dar estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020., indicando en debida forma el correo de notificaciones del apoderado que figura en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que contrario a lo manifestado por el apoderado, el poder allegado no cumple con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues revisado el Registro Nacional de Abogados, el correo que figura como dirección de correo electrónico del togado demandante es legal-serrano@hotmail.com., y no como indicó el presunto apoderado, quien asevera que el correo registrado en el sirna es legal_serrano@hotmail.com., tal y como se observa en el siguiente pantallazo.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9019	111857	VIGENTE	-	LEGAL-SERRANO@HOTMAIL.COM



En consecuencia, de lo anterior y no habiéndose subsanado en debida forma la demanda de la referencia, procederá el despacho a rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **JUAN MANUEL ABRIL PEÑA** dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que no hay devolución a los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00498-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HELI PAEZ TARAZONA**. Indicando que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HELI PAEZ TARAZONA** se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HELI PAEZ TARAZONA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$6.035.342) correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare), con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$6.035.342) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el recurso de reposición al mandamiento de pago dentro proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. ANGELA MARIA DÍAZ GUZMAN actuando como apoderada judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra de CARLOS EDUARDO NARANJO CHAPARRO Y LIZETH MAYERLY OSPINO ROBLES. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00509.

Visto el informe secretarial el despacho entra a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por Dra. ANGELA MARIA DÍAZ GUZMAN como apoderada judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra del numeral primero, segundo y noveno de la parte resolutive del auto calendarado el 6 de agosto de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente: que el contrato de fianza ampara las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento por ser de ejecución sucesiva, el cual se encuentra vigente por cuanto el arrendatario aun ostenta la tenencia del inmueble, razón por la cual, teniendo en cuenta que la fianza está amparando obligaciones futuras conforme a lo dispuesto por el artículo 2365 del C.C., INMOFIANZA S.A.S. en su calidad de fiador, se encuentra obligado incluso de aquellos cánones de arrendamiento que lleguen a causarse, siendo estos una obligación determinada en su plazo y cuantía, por lo cual sería procedente librarse mandamiento de pago a favor del subrogado y si es del caso, con la presentación periódica de la certificación de pago que libre la inmobiliaria subrogante.

Tratándose de la exigibilidad, manifiesta que es necesario considerar que en los contratos bilaterales ambas obligaciones deben cumplirse simultáneamente, por tanto, la simultaneidad se convierte en un requisito de exigibilidad de las



obligaciones, y añade que la entidad ejecutante ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de afianzamiento sobre los cánones de arrendamiento derivados del contrato suscrito entre las partes.

Indica además, que no se puede interpretar equívocamente el artículo 2395 del código civil, puesto que aun cuando se está pidiendo las sumas de dinero que se sigan causando, no significa esto, que se esté pidiendo el reembolso de gastos inconsiderados, dado que el deudor sigue teniendo la tenencia del bien inmueble, por tanto no se debe desconocer que ante estos hechos éste está totalmente notificado de la obligación que aquí subyace, por cuanto se viene realizando gestión de cobranza por parte de la ejecutante desde el primer momento en que incurrió en mora en los cánones de arrendamiento y que la afianzadora ha venido asumiendo dichos pagos.

Por lo anterior, solicita revocar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago y como consecuencia de ello, librar la correspondiente orden de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega efectiva del inmueble.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, estableciendo el trámite, el término para interponerlo señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 9 de agosto de 2021 y la vocera judicial presentó el recurso de reposición oportunamente el día 11 de agosto del mismo año.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Ahora bien, descendiendo al caso sub lite, el despacho parte de la siguiente premisa, la fianza según lo define el artículo 2361 del Código Civil, como: *“Es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, **si el deudor principal no la cumple.** La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador”* (subrayado y negrilla fuera del texto)



Así las cosas tenemos que, las obligaciones accesorias son aquellas que carecen de entidad autónoma, pues dependen de una obligación principal, a la cual están subordinadas y a la que complementan o garantizan, como ocurre con la obligación que pesa sobre el fiador de pagar o cumplir en el caso de que no lo haga el deudor. Las obligaciones accesorias siguen el mismo régimen de vida de la obligación de la que dependen, y se transmiten y extinguen con ella

El Código Civil, también refiere en el artículo 2369 que: “*El fiador no puede obligarse a más de lo que debe el deudor principal*” y el 2370 de la misma codificación reza que: “*El fiador **no puede obligarse** en términos más gravosos que el principal deudor, **no sólo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, a la condición o al modo del pago, o a la pena impuesta por la inexecución del contrato a que exceda la fianza**”*

Siendo así, desde el pórtico el despacho vislumbra que no hay lugar a librar orden de pago por las cánones de arrendamiento que se sigan causando, dado que, como bien lo señala la misma parte actora; son obligaciones de tracto sucesivo, lo que significa que cada canon tiene un vencimiento distinto en el tiempo, y en dicho tiempo pueden surgir un sin número de hipótesis, librar por los cánones de arrendamiento que sigan causando implica el desconocimiento del pago que pudiese hacer el arrendatario al arrendador, téngase en cuenta que para librar orden de pago se requiere de tres requisitos indispensables los cuales consisten en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Hay que recordar que el contrato de fianza cumple con sus efectos una vez el deudor no cumple con la obligación y no antes, no es concebible que se dé orden de pago a favor de la fiadora por obligaciones que no se han consumado, razón por la cual solo es posible dictar orden de pago una vez se logre allegar el respectivo documento en el cual se acredite que se subrogó en la obligación, es decir que se acredite que la fiadora canceló con ocasión al incumpliendo del deudor principal a la arrendadora los cánones de arrendamiento, para lo cual la parte actora cuenta con la figura de la acumulación.

Finalmente, en atención a la solicitud de corrección de la providencia de fecha 6 de agosto de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ordenará **CORREGIR** el proveído referido, toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive se decretó como saldo del canon correspondiente a diciembre la suma de \$1.919 siendo lo correcto \$1.979, por tal motivo deberá ser entendido de la siguiente forma:

- Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	FECHA	CONCEPTO	VALOR
2020	DICIEMBRE	CANON	\$ 1.979
2021	ENERO	CANON	\$ 660.500
2021	FEBRERO	CANON	\$ 660.500



2021	MARZO	CANON	\$	660.500
2021	ABRIL	CANON	\$	660.500
2021	MAYO	CANON	\$	660.500

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	FECHA	CONCEPTO	VALOR	INTERESES DE MORA
2020	DICIEMBRE	CANON	\$ 1.979	27/01/2021
2021	ENERO	CANON	\$ 660.500	25/02/2021
2021	FEBRERO	CANON	\$ 660.500	26/03/2021
2021	MARZO	CANON	\$ 660.500	27/04/2021
2021	ABRIL	CANON	\$ 660.500	26/05/2021
2021	MAYO	CANON	\$ 660.500	26/06/2021

Por otro lado, se advierte que por un error involuntario, efectivamente se reconoció personería jurídica a un abogado distinto al que presento la demanda, por lo que se habrá de corregir dicho numeral noveno, para en su lugar reconocer personería para actuar a la abogada: ANGELA MARIA DIAZ GUZMAN. No obstante, encuentra el Despacho que el día 18 de agosto del presente año, fecha posterior a la presentación del recurso de reposición que aquí se resuelve, fue presentado memorial por parte de la apoderada recurrente manifestando su renuncia al poder y allegando un nuevo poder donde se solicita tener como nueva apoderada de INMOFIANZA S.A.S., a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ.

Por lo anterior, se corregirá el numeral noveno del auto del 6 de agosto de 2021, bajo el entendido de que para la fecha quien ostentó la calidad de apoderada judicial de la parte demandante fue la abogada ANGELA MARÍA DÍAZ GUZMAN.

Ahora bien, atendiendo a que el nuevo poder presentado reúne los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a reconocer personería para actuar a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ como apoderada de INMOFIANZA S.A.S., en los términos conferidos en el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto calendarado el 6 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CORREGIR el auto calendado 6 de agosto de 2021, en su numeral primero el cual quedará de la siguiente forma:

- Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	FECHA	CONCEPTO	VALOR
2020	DICIEMBRE	CANON	\$ 1.979
2021	ENERO	CANON	\$ 660.500
2021	FEBRERO	CANON	\$ 660.500
2021	MARZO	CANON	\$ 660.500
2021	ABRIL	CANON	\$ 660.500
2021	MAYO	CANON	\$ 660.500

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	FECHA	CONCEPTO	VALOR	INTERESES DE MORA
2020	DICIEMBRE	CANON	\$ 1.979	27/01/2021
2021	ENERO	CANON	\$ 660.500	25/02/2021
2021	FEBRERO	CANON	\$ 660.500	26/03/2021
2021	MARZO	CANON	\$ 660.500	27/04/2021
2021	ABRIL	CANON	\$ 660.500	26/05/2021
2021	MAYO	CANON	\$ 660.500	26/06/2021

TERCERO: CORREGIR el numeral noveno del auto del 6 de agosto de 2021, bajo el entendido de que para la fecha quien ostentó la calidad de apoderada judicial de la parte demandante fue la abogada ANGELA MARÍA DÍAZ GUZMAN.

CUARTO: NOTIFICAR está providencia junto con el auto de fecha 6 de agosto de 2021, en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020. En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. ANGELA MARIA DIAZ GUZMAN y **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ** como apoderada de **INMOFIANZA S.A.S.** en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentado por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES actuando como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MONICA PATRICIA ARIZA MORENO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00543

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES actuando como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. contra de MONICA PATRICIA ARIZA MORENO, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe inadmitirse por lo siguiente:

- Deberá la parte actora tener en cuenta las mismas prerrogativas que de conformidad con la norma señalada se tienen en cuenta para los poderes, debiendo el endoso en procuración contener el correo electrónico de su endosatario al cobro judicial, el cual debe coincidir con el que se encuentra consagrado en Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando como apoderado judicial de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" en contra de GRENIS GONZALEZ AGUILAR y ALCIDES RIVERA GONZALEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00546.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando como apoderado judicial **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"** en contra de **GRENIS GONZALEZ AGUILAR** y **ALCIDES RIVERA GONZALEZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **GRENIS GONZALEZ AGUILAR** y **ALCIDES RIVERA GONZALEZ** para que cancelen a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)** por concepto de obligación por capital contenida en la letra de cambio No. 245.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados **GRENIS GONZALEZ AGUILAR** y **ALCIDES RIVERA GONZALEZ** de acuerdo a lo solicitado por la parte actora y una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **10 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturales y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, quien se identifica con T.P., 339.338 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial de WILLIAM PEÑA LUNA en contra de ESPERANZA MANRIQUE GARCÍA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00549.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando como apoderado judicial LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" en contra de GRENIS GONZALEZ AGUILAR y ALCIDES RIVERA GONZALEZ no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar en el encabezado de la demanda el número de identificación y domicilio de la parte demandante, así como aclarar el domicilio de la parte demandada.
- Deberá tener en cuenta que el Código General del Proceso ya no consagra el proceso Ejecutivo *Singular*.
- Deberá aclarar el motivo por el cual en el encabezado de la demanda se señala que el asunto es de menor cuantía siendo que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), debiendo la parte actora establecer la cuantía de conformidad con el artículo 25 y el numeral primero del artículo 26 del C.G.P.
- Deberá señalar el motivo por el cuál en el primer hecho y la primera pretensión de la demanda se señala que la letra de cambio traída al cobro fue aceptada el 5 de junio de 2019, dado a que no corresponde



con lo consignado en el título valor donde se consagra como fecha de suscripción “octubre 19 de 2019”.

- Deberá señalar las fechas exactas en que se incurrió en mora, teniendo en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación, y en consecuencia ajustar la pretensión segunda.
- También deberá aclarar en los hechos, así como consagrar en el título valor la clase de endoso y la fecha en que se realizó el mismo, el cual deberá contener las mismas prerrogativas que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se tienen en cuenta para los poderes, debiendo el endoso contener el correo electrónico de su endosatario al cobro judicial, el cual debe coincidir con el que se encuentra consagrado en Registro Nacional de Abogados.
- Deberá adecuar el acápite de anexos de la demanda, toda vez que según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.
- Debera indicar a que barrio corresponde la dirección de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD: 6800140030072021-00550-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A. contra GLORIA YANETH VILLAMIZAR MERCHAN**. Sírvase proveer. Bucaramanga 1 de septiembre de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A. contra GLORIA YANETH VILLAMIZAR MERCHAN** se hace necesario inadmitirla para que la parta actora **ACLARE** porque en el contrato de prenda aportado como base de la presente ejecución se señala que la placa del vehículo sobre el cal recae la prenda es **NA** (f10).

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA**, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A. contra GLORIA YANETH VILLAMIZAR MERCHAN** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el artículo 90 del CGP, al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA actuando como apoderado judicial de ARDISA S.A., en contra de IMPERTEL S.A.S., y CARLOS ANDRÉS SERRANO GUEVARA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00554.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA actuando como apoderado judicial de **ARDISA S.A.**, en contra de **IMPERTEL S.A.S.**, y **CARLOS ANDRÉS SERRANO GUEVARA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **IMPERTEL S.A.S.**, y **CARLOS ANDRÉS SERRANO GUEVARA** para que cancelen a favor de **ARDISA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$15.307.722)** por concepto de obligación por capital contenida en el pagaré traído al cobro.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$15.307.722)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del veinticuatro (24) de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al Dr. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA**, quien se identifica con T.P., 99.086 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de PEDRO JESÚS CORONADO GOMEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00561.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de PEDRO JESÚS CORONADO GOMEZ no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5, 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá ajustar los hechos señalando por separado cada uno de los conceptos relacionados para su cobro en las pretensiones.
- Deberá señalar en los hechos la fecha exacta en que se hizo exigible la obligación.
- Deberá señalar en los hechos la fecha exacta en que el demandado incurrió en mora.
- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones excede el señalado como cuantía del proceso.
- Deberá tener en cuenta que el correo electrónico de las personas jurídicas debe coincidir con el que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Deberá adecuar el acápite de anexos de la demanda, toda vez que según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “De las



demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. LAYLA TALÍA MENA MAYA actuando como apoderada judicial de ELIZABETH DURAN VESGA, en contra de MARCOS BOTIA SOCHA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00566.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. LAYLA TALÍA MENA MAYA actuando como apoderada judicial de ELIZABETH DURAN VESGA, en contra de MARCOS BOTIA SOCHA no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5, 8 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá adecuar el acápite de anexos de la demanda, toda vez que según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”*.
- Deberá ajustar el acápite de la demanda denominado “TRAMITE” en el entendido que dentro de las clases de proceso reguladas por el Código General del Proceso no existe el denominado *“proceso de ejecución con medida previa”*.
- Deberá bajo la gravedad de juramento señalar en donde obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las respectivas evidencias junto con las comunicaciones emitidas para que se tenga en cuenta el correo electrónico para efectos de notificación.
- Deberá la parte actora tener en cuenta las mismas prerrogativas que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se tienen en cuenta para los poderes, debiendo el endoso en procuración contener el correo electrónico de su endosatario al cobro judicial, el cual debe



coincidir con el que se encuentra consagrado en Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de BAGUER S.A.S., en contra de SYLVIA DANIELA VILLAMIL VALDIVIESO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00571.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **SYLVIA DANIELA VILLAMIL VALDIVIESO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **SYLVIA DANIELA VILLAMIL VALDIVIESO** para que cancele a favor de **BAGUER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$796.632) MCTE correspondientes al capital contenido en el título valor BUC35153.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS



(\$796.632) MCTE, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de junio de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS quien se identifica con T.P., 302.207 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de MARTHA LUCIA BACAREO LAGOS, constándose en siglo XXI que con anterioridad ya había sido conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2021-398, siendo rechazada con auto del 2 de julio del 2021, a su vez se observa que ambas demandas fueron repartidas bajo la secuencia 34451 lo que vislumbra que dicha demanda no fue repartida aleatoriamente. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00573.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.).2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de MARTHA LUCIA BACAREO LAGOS, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia